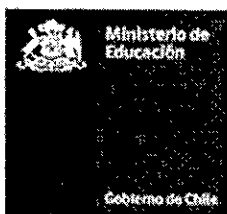
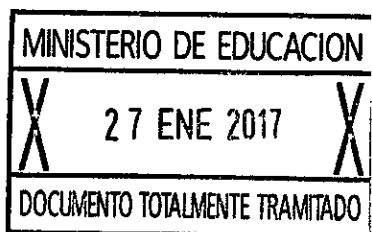


MC sin antecedentes



KGR/MEUC



RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° **0877**

SANTIAGO, 27 ENE 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0514

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de septiembre de 2016, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado la solicitud N° AJ001T0000602, presentada por don Bernardo José Lara, del siguiente tenor:

"Estimados:

Requerimos la documentación entregada para la postulación a la Asignación por Desempeño Difícil (ADD) de todos los años del concurso (2001 en adelante). A modo de guía, requerimos la misma información disponible en la página:

http://www.comunidadescolar.cl/noticias/noticias_2015_10_14.html

y que va adjunta en este correo (se requieren también los IVEs, pero no fue posible adjuntarlos), pero para los años de cada postulación a la ADD.

Gracias".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus

fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, conforme lo han informado las Secretarías Regionales Ministeriales –Seremis- de Educación del país, es posible indicar que, la atención del presente requerimiento, dado su volumen, impondría a las mencionadas reparticiones la necesidad de designar al menos un(os) funcionario(s), para el ordenamiento de los datos de acuerdo a lo señalado en la presentación, quien(es) deberá(n) emplear para ello un tiempo considerable, ordinariamente destinado a sus labores, obligándolo(s) a extender su(s) jornada(s) laboral(es) y aumentar excesivamente su volumen y carga de trabajo, circunstancia que importa una distracción de su(s) función(es) habitual(es), en desmedro de la atención que debe prodigarse al resto de la ciudadanía.

Que, la realización de tal labor, de acuerdo a lo señalado por las aludidas Seremis, considerando una dedicación exclusiva a la misma, implicaría al menos tres personas, trabajando un promedio de 300 horas por cada región.

Que, conforme a lo anterior, la atención de esta petición de acceso conlleva un entorpecimiento en el desarrollo de la función pública, en cuanto funcionarios(as) de esta Subsecretaría de Educación utilizarían un tiempo excesivo en un requerimiento particular, desatendiendo el cumplimiento de sus labores habituales.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que según lo prescrito en el artículo 3º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los organismos públicos se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, que establecen que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- *“Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de*

Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7º, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales." (Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4º);

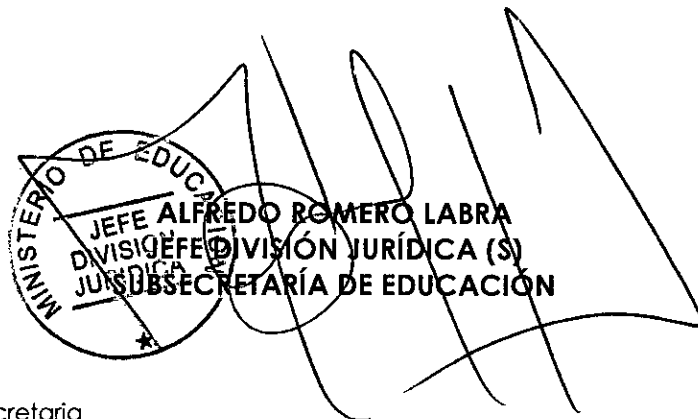
2.- *"Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia." (Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5º).*

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se procederá a denegar la información requerida en el texto de la actual petición de acceso, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, que preceptúa que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001T0000602, respecto de la documentación entregada para la postulación a la Asignación por Desempeño Difícil (ADD) de todos los años del concurso (2001 en adelante), por cuanto su publicidad, conocimiento o comunicación, afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación, al tratarse de una solicitud cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1 letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE ALFREDO ROMERO LABRA
DIVISIÓN JURÍDICA (S)
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario.
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.
Expediente N° 4.451-2017.